



RESOLUCION No. CSJATR17-1088
Miércoles, 04 de octubre de 2017

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Dr. Luis Carlos Barros Plata contra el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Radicado No. 2017 -00714- Despacho (02)

Vigilancia Judicial Administrativa No. 2017-00714

Solicitante: Dr. Luis Carlos Plata.

Despacho: Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla

Funcionaria (o) Judicial: Dra. Soraya Laverde Muñoz

Proceso: 2001 - 01222

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2017 - 00714 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Dr. Luis Carlos Barros Plata, quien en su condición de parte demandante dentro del proceso ejecutivo distinguido con el radicado 2001 - 01222 que se adelanta en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al considerar que ha existido un retardo, por parte del despacho judicial vinculado en pronunciarse de fondo dentro del presente expediente, al considerar la parte interesada que dentro del expediente se cumplieron todas las etapas procesales, sin embargo, la parte demandada entorpece la finalización del proceso y con ello evita el pago total de la obligación.

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 15 de septiembre de 2017 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SCS790 - 4

No. GP 059 - 4

Quillo

Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en

consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

“Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial

Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 15 de septiembre de 2017, se dispone repartir el asunto a este Despacho y seguidamente se decide recopilar la información en auto y en consecuencia se remite oficio vía correo electrónico el día 19 del mismo mes y año, dirigido a la **Dra. Soraya Laverde Muñoz**, en su condición de Jueza Quinta Civil

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Carina

Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, solicitando informes bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2001 - 01222, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Quinta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla para que presentara sus descargos, la funcionaria judicial allego respuesta correo electrónico de fecha del 22 de septiembre de 2017, en el que se argumenta lo siguiente:

(...)

Es preciso manifestar que la suscrita tuvo conocimiento de la presente actuación mediante informe secretarial de fecha 09 de abril de 2014, remitido por el despacho de origen como lo es el Juzgado Catorce Civil Municipal de Barranquilla por haberse dictado Sentencia en fecha 02 de Noviembre de 2007.

El Despacho que representa la suscrita avoco conocimiento con auto del 01 de Septiembre de 2014 mediante el cual a su vez ordenó no acceder a fijar fecha de remate por cuanto en la foliatura no reposaba certificado de Instrumentos Públicos del bien a rematar y requirió a las partes aportar dicho documento al despacho.

En fecha 11 de Septiembre de 2014 la parte demandante en cumplimiento a lo señalado en el auto del 01 de septiembre de 2014 con auto del 03 de marzo de 2015 aprobó el avalúo practicado y ordenó fijar fecha de remate para el día 27 de marzo de 2015.

En fecha 11 de Marzo de 2015, el apoderado judicial del demandado Dr. OSWALDO MENDOZA ROSALES interpuso recurso de reposición (F.166-167) contra el auto que fijo fecha de remate, corriéndosele traslado por fijación en lista de fecha 19 de marzo de 2015. (F. 168-169).

El día 27 de marzo de 2015 fecha de la diligencia de remate el despacho se constituyó en audiencia pública y luego de las formalidades de ley en uso de las facultades de control de legalidad la suscrita ordenó la suspensión de la diligencia hasta tanto no se resolviera el recurso de reposición impetrado por la parte demandada, así mismo se ordenó la devolución del depósito judicial realizado por el postor MIRS LATINOAMERICA SAS representado por el Dr. JUAN RAMON ARIAS CORONADO quien se hizo presente a la diligencia de remate y aportó poder para tal efecto.

A folio 187 con fecha 25 de marzo de 2015 el apoderado de la parte demandante manifiesta al despacho en memorial de la fecha no tener en cuenta el recurso de reposición y fijar nueva fecha de remate por cuanto con el recurso se suspendió la entrega de las publicaciones.

A folio 188-190 reposa memorial aportado en fecha 05 de mayo de 2015, por el Dr. GONZALO ALMEIDA nuevo apoderado de la parte ejecutante solicitando la devolución del título, con auto del 13 de mayo de 2015 resolvió reconociendo personería y revocando la misma al Dr. JUAN RAMON ARIAS CORONADO, se reconoció personería jurídica al Dr. GONZALO ALMEIDA y se ordenó la devolución de depósito judicial al postor de la frustrada diligencia de remate.

Seguidamente reposan solicitudes varias que hace el representante legal del postor MIRS LATINOAMERICA respecto de la devolución del depósito judicial consignado como postor de la diligencia de remate resuelto por el

Original

despacho con auto del 01 de junio de 2015 quien ordenó la devolución del mismo, no obstante como el título original no reposaba en el expediente, el postor instauró tutela contra el despacho misma que se dirimió ante el Tribunal del Atlántico y llegó a instancias del Consejo de Estado quien con providencia del 25 de julio de 2016 resolvió revocar la decisión del Tribunal Administrativo del Atlántico y ordenó al juzgado iniciar los trámites respectivos para la reposición del título incluida la respectiva denuncia por pérdida del mismo.

Esta decisión fue comunicada al despacho con oficio NO. HBC/2945 del 18 de agosto de 2016 que reposa a folio 29 del cuaderno de tutela adjunto al proceso y con auto del 24 de agosto de 2016 se resolvió acatar y cumplir, se ordenó a la oficina de Ejecución Civil Municipal la devolución del título consignado para hacer postura en la diligencia de remate que se adelantó y anexo al expediente la denuncia interpuesta por la pérdida del referido documento.

Finalmente en fecha 29 de Agosto de 2016 fue remitido a este despacho el expediente 2001-1222, que había sido remitido al Consejo de Estado para resolver la tutela impetrada por MIRS LATINOAMERICA.

Nuevamente el expediente al despacho esta operadora judicial resolvió respecto de las solicitudes allegadas por el Dr. BARROS PLATA visibles a folio 210 del cuaderno principal de fecha 17 de septiembre de 2015 con liquidación adicional del crédito y memorial de fecha 24 de agosto de 2016 visible a folio 218 ultimo este en el que manifiesta que el postor dentro del proceso llevo el proceso hasta la última instancia en el Consejo de Estado regresando al despacho en fecha 26 agosto de 2016, por lo que aporta nuevamente liquidación del crédito y solicita fijar nueva fecha de remate. El 20 de octubre de 2016 el despacho resolvió al respecto ordenando actualizar el avalúo por lo que requirió al IGAC la expedición de dicho documento.

En fecha 10 de noviembre de 2016 fue aportado el Avalúo de inmueble y con auto del 24 de enero de 2017 se resolvió corriendo traslado con fundamento en el artículo 444 del CGP y con auto de la misma fecha se le corrió traslado de liquidación adicional aportada al proceso.

El día 16 de febrero secretaria liquidó las costas, corriéndoles traslado por fijación en lista de fecha 17 de febrero de 2017 siendo puesto en conocimiento del despacho con informe secretarial del 28 de marzo de 2017.

El 09 de marzo de 2017 el apoderado de la parte demandante aportó al despacho memorial mediante el que solicitó la corrección del traslado de la liquidación del crédito que se había realizado por fijación en lista por error en el nombre del demandado, corrección que secretaria llevó a cabo en fecha 17 de mayo de 2017.

A folio 234 reposa nueva liquidación adicional del crédito que aportó la parte demandante de fecha 15 de noviembre de 2016 misma que fue puesta en conocimiento del despacho con informe secretarial de fecha 23 de mayo de 2017 y a folio 237 se observa se le corrió traslado el 30 de mayo de 2017, entrando al despacho con informe de fecha 06 de junio de 2017.

Con auto del 13 de julio de 2017 este despacho ordenó aprobar la liquidación del crédito, aprobó costas, se ordenó la entrega de los depósitos judiciales que estuvieren a favor del demandado y se aprobó el avalúo del inmueble.

Quinto

El despacho con informe secretarial de fecha 25 de julio de 2017 sube al despacho para fijar fecha de remate, no obstante al revisar el expediente se evidenció que el auto mediante el cual se ordenó el traslado se hizo por el término de 3 días, situación que incluso no fue advertida por el interesado, por lo que a fin de salvaguardar el debido proceso se ordenó la corrección del auto corriéndose el traslado por el término correspondiente con providencia adiada 14 de septiembre de 2017.

De esta forma rindo a usted el informe solicitado donde se puede observar señora Magistrada que el actuar de esta operadora judicial siempre ha estado enmarcado dentro del debido proceso, atendiendo las solicitudes realizadas por las partes.

No está de más anotar, que es de conocimiento de esa sala los múltiples inconvenientes que hemos padecido los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Barranquilla, debido precisamente al alto número de procesos que manejamos y al escaso personal con que contamos, situación que ha sido tratada en comités de seguimiento de los Juzgados de Ejecución, en donde el Honorable Consejo Seccional Sala Administrativa nos ha venido apoyando, tratando de superar las vicisitudes presentadas con todas las medidas adoptadas.

Así las cosas ha sido un reto para los operadores judiciales tramitar las solicitudes de los quejosos derivados de las vigilancias y al mismo tiempo dar el curso oportuno a los procesos radicados en los Juzgados.

Por lo anterior, informo que existe una justificación razonable, al existir una excesiva carga laboral, además de las exigencias del Consejo Seccional de la Judicatura en cuanto a darle prelación a la entrega de depósitos judiciales, desistimientos tácitos, requerimientos por vigilancias administrativas y por otro lado tutelas en contra del despacho, por lo que hacía en esa época, disminuir la capacidad de respuesta de las demás actuaciones pendientes de trámite; además de las muchas vigilancias administrativas impetradas por los usuarios de la justicia, pendientes por resolver; razón por lo cual la dilación no es injustificada.

En este sentido la Corte Constitucional mediante Sentencia T-366 de 2005, ha conceptuado que,

“La mora judicial y la violación de los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y debido proceso. Se justifica cuando existe una carga laboral excesiva. Reiteración de jurisprudencia.

Quien presenta una demanda, interpone un recurso, formula una impugnación o adelanta cualquier otra actuación dentro de los términos legales, estando habilitado por ley para hacerlo, tiene derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro de los términos legales dispuestos para ello. De lo contrario, se le desconoce su derecho fundamental al debido proceso, así como el acceso a la administración de justicia.

Sobre la mora judicial o la dilación injustificada en resolver diferentes actuaciones, esta Corporación ha manifestado de manera reiterativa que dicho comportamiento desconoce los derechos fundamentales de quien acude a la administración de justicia, pues es nuestra propia Constitución la que señala que “los términos judiciales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado” (artículo 228 de la Carta Política).

(...)

De lo anterior se puede concluir que la no resolución en forma oportuna de un asunto sometido al conocimiento de un funcionario por parte de este, genera violación al debido proceso siempre y cuando se analicen y tengan

477
Aw 510

en cuenta las circunstancias especiales de cada caso, a saber: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. "

Por las consideraciones de la Corte Constitucional anotadas, solicito se tengan en cuenta al momento de decidir sobre la presente actuación, las circunstancias especiales que tienen que ver con el volumen de trabajo y el nivel de congestión del despacho para resolver los diferentes asuntos que se tramitan.

Dentro del proceso, el despacho ha garantizado los derechos fundamentales de las partes con la observancia de la forma propia del proceso ejecutivo, se tuvo respeto de los principios que rigen una recta administración de justicia.

Por lo expresado, considero Honorable Magistrada, no existe una mora injustificada atribuible a esta funcionaria, por lo que solicito se desestimen las pretensiones del quejoso dentro de la presente acción administrativa.

Igualmente, pongo a su disposición el expediente completo que contiene el proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2001-01222 -14 con el fin de que se le practique inspección judicial. Consta lo enviado de Tres (3) cuadernos con 244, 36 y cuaderno de copias con 177 folios escritos.

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por la **Dra. Soraya Laverde Muñoz**, Jueza Quinta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, constatando que el despacho que ella preside mediante proveído del 14 de septiembre del año en curso procedió a corregir parte del contenido del auto de fecha 24 de enero de 2017, corriendo el traslado del avalúo a la parte demandada por el término que indica el artículo 444 del CGP, razón por la cual manifiesta que se logró normalizar la situación de inconformidad y a la vez, evitar futuras nulidades dentro del expediente.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que ameriten apertura de vigilancia judicial y si efectivamente se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para adelantar dicho trámite, en el proceso con radicado 2001 - 01222 y de ser procedente imponer los efectos del referido Acuerdo.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada "sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia "en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Cecilia

la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *"la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento"*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *"oportunidad y eficacia de la administración de justicia"*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículos 228 de la Constitución Política que expresa:

"Artículo 228: "La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: "Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las Siguiete funciones:

...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama",

228.
07/10

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

"...al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso y el efectivo cumplimiento de la gestión judicial.

- **DEL CASO CONCRETO:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada por el Dr. Luis Carlos Barros Plata en su condición de parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2001 - 01222 que se encuentra tramitándose en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, el pasado 15 de septiembre de 2017, en la que aduce la existencia de

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Quinta

una mora en el actuar por parte del juzgado relacionado dentro del proceso de sus interés, con relación a no pronunciarse de fondo dentro del expediente y al permitir que el mismo sea dilatado injustificadamente por la parte demandada.

Con base en los hechos expuesto por el quejoso, la Dra. **Soraya Laverde Muñoz**, en su condición de Jueza Quinta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, allego descargos, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, en los que expone todas las actuaciones que desde que aprehendió conocimiento sobre el expediente se han surtido dentro del mismo, finalizando con el proveído de fecha 14 de septiembre de 2017, donde se procedió a corregir el auto de fecha 24 de enero de 2017, normalizando así la inconformidad manifestada por el quejoso.

- **DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Dr. Luis Carlos Barros Plata, se observa que solamente se allego escrito de queja, no se aportó documento alguno que pretendieran hacer valer como prueba dentro del presente tramite.

Por otra parte la Dra. **Soraya Laverde Muñoz**, en su condición de Jueza Quinta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allego conjuntamente el expediente para realizar en el inspección judicial, la cual al llevarse a cabo se constató lo señalada por ella en su respuesta y se obtuvo como prueba documental el plurimencionado auto de fecha 14 de septiembre del 2017.

Del análisis de las pruebas enunciadas puede establecerse lo siguiente:

- Que mediante proveído de fecha 14 de septiembre de 2017 el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla enmendó un error cometido en auto de fecha 24 de enero de 2017 al correr traslado del avalúo del bien inmueble por un término diferente al señalado en el artículo 444 del CGP.

Así las cosas, en el estudio del caso sometido a consideración, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de una situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Jueza Quinta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla; toda vez que la funcionaria argumenta en su favor, que la solicitud objeto de estudio dentro del expediente 2001 - 01222 a la fecha se encuentra resuelta, razón por la cual no le asiste situación de deficiencia por normalizar, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto, en virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 7^o1 del Acuerdo PSAA-11 8716 de 2011, este Consejo Seccional estima que no es procedente aplicar los correctivos y anotaciones del mencionado acuerdo, a la **Dra. Soraya Laverde Muñoz**, en su condición de Jueza Quinta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, al haber probado la gestión

¹Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.

ed
(W5110)

realizada y que el motivo de inconformidad expuesto por el quejoso se encuentra superado.

Lo anterior no opta para recordar el deber de atender los asuntos sometidos a estudio del juzgado vinculado dentro de los límites del artículo 4 de la ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1° de la ley 1285 de 2009, según el cual la administración de justicia debe ser pronta y cumplida, a fin de evitar inconformidades en los usuarios de la administración de justicia y el ejercicio de acciones innecesarias que desgastan la gestión del estado y afectan la buena imagen institucional.

VI CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe al momento de proferir el presente acto administrativo mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, esta Judicatura decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la **Dra. Soraya Laverde Muñoz**, en su condición de Jueza Quinta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, por encontrarse normalizada la situación de deficiencia anotada, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del citado Acuerdo. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

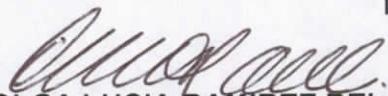
ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa dentro del proceso 2001 - 01222 del Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, a cargo de la funcionaria **Dra. Soraya Laverde Muñoz**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones

ARTICULO SEGUNDO: Recordar a la funcionaria judicial el deber de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4° de la ley 270 de 1996, según el cual la administración de justicia debe ser pronta y cumplida a fin de evitar quejas de los usuarios de la administración de justicia que afectan la imagen institucional.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada Ponente


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 2410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico. Colombia

